

CAPITULO XVIII.

A D U A N A S .

I.—Aduanas.—Su doble carácter: fiscal i económico.—II. Proteccionismo.—Conjunto de gabelas que lo constituyen.—III. Libre cambio.—Definición de Bastiat.—IV. Inconvenientes de estos dos sistemas.—Promedio entre uno i otro.—V. Derechos de importación, exportación i tránsito.—VI. Derechos *ad valorem* i *específicos*.—Escala móvil.—VII. Tarifas aduaneras.—Su carácter financiero i económico.—Opinion de Courcelle Seneuil sobre la legislación aduanera de Chile.—Dificultades prácticas del libre cambio entre dos países cuya cultura industrial tiene grandes diferencias.—Tarifas comparadas de varios países.—Inconvenientes de las tarifas inglesas para los países de escasa industria.—VIII. Contribuciones suntuarias.—Carácter económico de las contribuciones sobre artículos de lujo.—Dificultad para calificar los consumos de lujo.—IX. Reglamentación aduanera.—Peligros del fiscalismo reglamentario.—Necesidad de no entorpecer las operaciones mercantiles con formalidades infructuosas.—No deben aplicarse las mismas reglas a los viajeros que a los comerciantes.—X. Explotación de las aduanas.—Proporción entre sus gastos i su rendimiento bruto.—Relación de aquellos i éste en las principales naciones.

I.

Como un complemento del capítulo relativo a las contribuciones, debemos tratar aquí de la aduana, impuesto que en la mayor parte de las naciones figura con una cifra muy considerable en las rentas nacionales, i que, por sus tarifas i reglamentación, tiene una gran influencia en el desarrollo de los intereses económicos.

Las aduanas, en su origen, no han sido otra cosa que

establecimientos situados en las fronteras con el objeto de recabar un impuesto sobre la importacion de mercaderías procedentes del extranjero, i sobre algunas de las producciones nacionales esportadas, especialmente sobre los metales preciosos en barra o amonedados.

Ejerciendo este rol de establecimientos recaudadores, las aduanas tenian un carácter meramente fiscal; mas, no tardaron los gobiernos en asignarles un carácter económico; porque para la recaudacion del impuesto en las líneas de frontera, fué necesario servirse de un crecido número de empleados que constituyéron un verdadero bloqueo, bajo cuyas manos debian pasar todas las mercaderías procedentes del extranjero, i ante cuyos ojos debian pasar en revista todos los pasajeros que atravesaran la frontera.

Esta situacion especial en que se encontraban los agentes de la administracion para restringir el movimiento mercantil, dió lugar a que los gobiernos se dejaran deslizar por la pendiente de la injerencia en la libre produccion i cambio libre de productos. Se creyó i se cree estar dentro de las conveniencias nacionales, estableciendo ciertos derechos o prohibiciones, ya con el objeto de fomentar la industria del pais, ya con el de dictar leyes suntuarias, destinadas a estrechar el consumo de las importaciones de lujo.

Esta faz económica de las aduanas es la que ha dado lugar a la interesantísima cuestion entre libre-cambistas i proteccionistas.

Como no escribimos un tratado económico, vamos a ocuparnos mui a la lijera de esta materia.

II.

Para sostener la teoría proteccionista i justificar los derechos protectores, se ha alegado que la gran riqueza

de un país es el trabajo; que, por lo tanto, los gobiernos deben hacer los mayores esfuerzos para proteger la producción nacional contra la competencia de industrias similares extranjeras que pueden hallarse en condiciones de producir más barato. Se ha agregado que una nación importante debe bastarse a sí misma, produciendo todos los artículos de uso más general; i que sería una imprudencia quedarse exclusivamente a merced del extranjero, para ciertos aprovisionamientos. Un país importante, se ha dicho, debe tener hulleras, fundir el hierro, tejer el algodón, el lino, la lana, la seda; construir naves, etc.

Se ha agregado que la nación que no posee en sí misma estos recursos, se encontraría en situación muy embarazosa para atender sus más apremiantes necesidades, en caso de una guerra o de una crisis comercial en los países que la proveen.

Partiendo de este principio, se ha prohibido la internación de algunos artículos, muchos otros se han gravado con pesados derechos para favorecer su producción en el interior.

Se quería que las Islas Británicas produjeran trigo más barato que los Estados Unidos, Chile, la Rusia i la Hungría; i se prohibía su importación, obligando a las clases menesterosas a pagar este artículo de primera necesidad, producido en el país, a un precio más alto que el que podía importarse del extranjero.

Se quería que la Francia construyera una marina en sus propios arsenales, i se prohibía la *francisación* de los buques extranjeros, es decir, se prohibía a los franceses comprar naves extranjeras i darles el pabellón francés, aun cuando fuera notorio que en otros países eran mucho más baratos el fierro, el cobre, el cáñamo, la madera, etc.

Tal ha sido el razonamiento de los proteccionistas.

Es verdad que, no siendo posible continuar en el sistema de las prohibiciones para artículos de primera necesidad, como lo es el trigo, que en época de escasez,

podía condenar a el hambre a las poblaciones,—inventaron los derechos de *escala móvil*, los cuales consisten en aumentarse, cuando la producción del país es abundante, i en disminuir, cuando es escasa.

Varias otras combinaciones ha inventado el proteccionismo, tales como los *drawbacks*, las *admisiones temporarias*, las *primas de exportación*. Los límites de esta obra no nos permiten dar detalles sobre ellas.

III.

Los libre-cambistas exponen su sistema en estos términos, redactados por Bastiat, secretario de una de las grandes sociedades organizadas para defender este sistema:

«El *cambio* es un derecho natural como la *propiedad*. Todo individuo que ha creado o adquirido algún producto, debe tener opción de aplicarlo inmediatamente a su uso, o de cederlo a cualquiera persona del mundo que consienta en cambiarlo por otro objeto. Privarlo de esta facultad, cuando no hace de ella ningún uso contrario a las costumbres, ni al orden público, sino únicamente para satisfacer las conveniencias de otra persona—esto es legitimar la espoliación, quebrantar las leyes de la justicia.

«Esto es violar las condiciones del orden; porque, qué orden puede existir en el seno de una sociedad donde cada industria, auxiliada por la ley i la fuerza pública, encuentra sus conveniencias en la opresión de todas las demás.

«Esto es desconocer el pensamiento providencial que preside a los destinos de la humanidad, manifestado por la infinita variedad de climas, estaciones, fuerzas naturales, aptitudes i bienes que Dios no ha querido repartir igualmente entre los hombres, con el objeto de unirlos,

por el cambio de productos, con los vínculos de una universal fraternidad.

«Esto es contrariar el desarrollo de la prosperidad pública; porque el que no es libre para *cambiar*, no lo es tampoco para escoger su trabajo, i se encuentra compelido a dar una falsa direccion a su actividad, a sus facultades, a sus capitales i a los agentes que la naturaleza ha puesto a su disposicion.

«En fin, esto es comprometer la paz entre las naciones, puesto que quebrantan sus relaciones de recíproca conveniencia, únicos lazos que pueden hacer imposibles las guerras, a fuerza de hacerlas onerosas.»

Tales son las razones que se hacian valer para pedir una considerable rebaja gradual en el impuesto aduanero, hasta dejarlo reducido a un diez por ciento, con un carácter meramente financiero, sin ningun propósito económico de favorecer los intereses nacionales.

IV.

Ambos sistemas son exajerados por sus sostenedores; de suerte que, prácticamente, no pueden ser aplicables del todo, sin herir mui graves intereses.

Las intemperancias del uno han dado lugar a los términos extremos del otro.

Así, las teorías libre-cambistas aparecieron en 1846 impulsados por la necesidad de resistir a las llamadas leyes-cereales que prohibian la importacion del trigo en Inglaterra.

Hoi, la jeneralidad de los gobiernos huye de los extremos de ámbos sistemas. Ya no hai, con mui escasas escepciones, quien sostenga la conveniencia económica de prohibir la importacion de ciertos productos estranjeros, de prohibir que los nacionales compren naves estranjeras, de reservar el cabotaje para el pabellon nacional, de

las sobretasas para el pabellon extranjero. El proteccionismo ha tomado un carácter moderado i se traduce jeneralmente por derechos un poco mas elevados que los de un carácter meramente fiscal. Con esta medida se cree hacer lo suficiente para favorecer el desarrollo de la industria nacional, agregándole la de permitir la internacion libre de aquellas materias primas, necesarias para la produccion nacional, i la internacion, con un ligero gravámen, de aquellos artículos, tales como maquinarias, herramientas, etc., que fomentan el trabajo de los obreros del pais.

Las teorías libre-cambistas son, científicamente, irrefutables; i para todo el que razona, segun la naturaleza de las cosas, no pueden ménos que presentarse, sino como un principio evidente para el buen sentido; principio que los economistas esperan, en mui poco tiempo mas, no necesitará demostrarse, porque pasará a la categoría de axioma económico. Pero lo que pasa en el hecho, es que la opinion pública i los actos constantes de los gobiernos han reconocido, como prácticamente irrealizables, las bellas teorías del libre cambio internacional entre un gran centro de produccion industrial, como la Inglaterra, i algun pequeño pais, cuya industria está luchando penosamente con sus primeros ensayos.

Por ahora, las teorías libre-cambistas están limitadas a ejercer en el mundo económico el rol de moderadoras de los rigores del sistema protector.

V.

Hemos considerado el impuesto de aduana clasificado, segun su naturaleza, en dos grandes grupos característicos: el fiscal i el económico.

Segun la clase de operacion mercantil que lo orijina,

este impuesto se divide en tres derechos: importacion, esportacion i tránsito.

El de importacion es el que figura con cifras mas considerables, i el de mas preferente atencion, por ser el que se presta para ejercer una notable influencia en el desarrollo de la industria nacional, mediante cierta combinacion en la distribucion del derecho en diversas cuotas, para diversos grupos de mercaderías.

Lós derechos de esportacion son universalmente condenados por los economistas; i solo se les tolera en aquellos países que, como el Perú i Chile, son los propietarios esclusivos de ciertas materias, tales como el salitre i el guano. I aun en estos casos ha de procederse con mucho tacto económico, a fin de que el gravámen, limitando el consumo, no llegue a disminuir el rendimiento del impuesto.

Los derechos de tránsito internacional no solo han sido suprimidos en todos los países civilizados, sino que la jeneralidad de ellos se esmera en construir grandes almacenes para depositar, provisoriamente, las mercaderías destinadas para el consumo de algun país vecino.

Las medidas que hoy se toman al efectuarse el tránsito de mercaderías, son puramente de un carácter preventivo, para evitar que, al atravesar las mercaderías el territorio nacional, con destino al extranjero, pudieran fraudulentamente quedarse en el interior del país que permite el tránsito.

En los grandes almacenes de depósito de las aduanas se permite tambien que las mercaderías permanezcan varios años, i que si no pueden ser vendidas, salgan nuevamente al extranjero sin pagar ningun derecho.

Las naciones dan franquicias para que estas operaciones se efectúen en sus puertos; porque con ellas se da lugar a diversas transacciones mercantiles que aumentan la actividad de los negocios, i contribuyen al acrecentamiento de la riqueza pública, aun cuando no estén

representadas por la percepción de ningún derecho fiscal.

VI.

El sistema de valorizar la mercadería para recaudar el impuesto, ha dado lugar también a diversas clasificaciones de los derechos. Se les llaman a estos *ad valorem*, cuando se toma por base el valor de la mercadería, según los precios corrientes, i se le cobra un tanto por ciento. Siendo variables los precios corrientes, tiene que estar sujeta la cuota del impuesto a frecuentes modificaciones.

Derecho *específico* es aquel en que se grava a la especie sin tomar para nada en cuenta el valor de la mercadería.

Si un quintal métrico de azúcar se avalúa en 20 pesos, i sobre este valor se cobra el 25 por ciento, es decir, 5 pesos, se tendrá un derecho específico. Si por un kilogramo de té, la ley manda pagar 75 centavos, se tiene un derecho específico, invariable, apesar de todas las fluctuaciones en el precio del artículo.

Es incuestionable que el derecho *ad valorem* es mas equitativo i proporcional que el específico.

La clasificación de las mercaderías en diversos grupos, con sus avalúos, con sus diversas cuotas, por ejemplo, del 4, del 15, del 25, del 35, del 40 por ciento, i de las cantidades fijas de los derechos específicos, es lo que constituye las tarifas de aduana, tan notables por su influencia en las operaciones mercantiles i en la producción nacional, cuando la tarifa obedece al sistema protector.

En algunos países existen unos derechos de importación llamados de *escala móvil*; porque se modifican, según el precio corriente del artículo importado. Así el trigo, en Inglaterra, tenía un derecho mas subido en las épocas de abundancia i mas bajo durante las escaseces.

Este sistema hacia imposible las transacciones con comerciantes separados por largas distancias; porque no se podia anticipar qué derechos pagaria, al llegar a Liverpool, el trigo pedido a Rusia o a la América.

VII.

La formacion de las tarifas aduaneras envuelve una de las mas importantes cuestiones que pueden interesar a las finanzas, al comercio i al desarrollo económico de un pais.

Si estos aranceles se limitaran a fijar un derecho único de 20 o 25 por ciento, el impuesto tendria un carácter exclusivamente financiero, i los intereses mercantiles i los económicos no sufririan sus consecuencias, sino en la parte relativa a la reglamentacion, cuyas formalidades detalladas i minuciosas entorpecen la actividad de las operaciones mercantiles e importan un verdadero gravámen.

Pero, desde que las tarifas han traspasado los límites de un mero impuesto fiscal, para asumir el rol de protectoras de la produccion nacional, afectan tan vivamente el desenvolvimiento de tan importantes fenómenos económicos, que no puede ménos de ser este asunto estudiado en todos los paises, con el mas vivo interes.

Las tarifas tienen establecidos dos medios de fomentar la industria nacional: uno es por la importacion libre o con mui bajos derechos de ciertos artículos. El otro es un pesado gravámen sobre la importacion de los artículos similares a los del pais, o de los que se presume que podria producir el trabajo nacional.

Esto último es lo que los economistas rechazan con enerjía, i contra lo cual sostienen una lucha activa i perseverante.

Interesa saber hasta qué punto se admite como derechos moderados, los llamados derechos protectores o derechos suntuarios.

Parece ser bien aceptado un sistema de cuotas en esta forma: 15, 25 i 35 por ciento.

Esta es la tarifa que rige en la República de Chile, a la cual el ilustre economista i libre-cambista, Courcelle Seneuil, llamaba un monumento que hace honor a la legislación de ese país, i la declaraba económicamente mui superior a las tarifas de Francia, Inglaterra i Estados Unidos de Norte América.

Hai que tener presente que, para formarse Courcelle Seneuil tan favorable juicio, tomaba mui en cuenta que la legislación aduanera de Chile no tiene escala móvil, sobretasa del pabellon, admisiones temporarias, primas de esportacion, prohibiciones de la importacion de ciertos artículos, prohibicion a los nacionales de adquirir naves extranjeras, el cabotaje reservado al pabellon nacional, ni tantas otras gabelas que forman aquel conjunto de cortapisas i restricciones de la libertad comercial, que se ha llamado el proteccionismo, cuyo nombre no es aplicable a tarifas que apénas consultan un derecho moderado, con el propósito de proteger la produccion nacional: propósito confundido con el de restringir el consumo de los artículos suntuarios.

Es, pues, necesario apreciar, con un estudio atento, qué conjunto de gabelas i cortapisas ha constituido el proteccionismo europeo, para no dar el nombre de proteccionistas a tarifas liberales, que los mismos economistas, propagandistas aguerridos del libre cambio, no trepidan en llamar un modelo de legislación aduanera.

Por otra parte, la teoría del libre cambio no debe aplicarse en absoluto para todos los países. Si Chile, por ejemplo, no puede cambiar con Inglaterra todos los productos ingleses que consume, natural es que fomente la industria interior para producir en el país aquellos artí-

culos extranjeros que no alcanza a pagar con sus retornos, representados por sus salitres, guanos, metales, trigos, lanas, etc.

Las tarifas de las diversas naciones del mundo difieren mui notablemente entre sí, de tal suerte que no cabe hacer un estudio proporcional, sin entrar en minuciosos detalles, ajenos al carácter de este libro. Para formarse una idea aproximada sobre el particular puede servir el siguiente cuadro de la proporción con que el impuesto entra a formar la totalidad de las rentas en los países siguientes:

| | | | | | |
|-------------------|-------|----------------|-------|---------------|-------|
| Estados Unidos. % | 93.07 | Gran Bretaña % | 32.90 | España..... % | 10.56 |
| Arjentina..... | 88.46 | Hanover..... | 25.74 | Prusia..... | 9.88 |
| Chile..... | 62.85 | Sajonia..... | 15.31 | Bélgica..... | 8.52 |
| Noruega..... | 59.02 | Baviera..... | 13.36 | Austria..... | 7.65 |
| Estados romanos | 55.73 | Estados sardos | 12.75 | Wurtemberg | 5.15 |
| Suecia..... | 36.22 | Francia..... | 11.71 | Países Bajos. | 3.97 |
| Suiza..... | 35.43 | Rusia..... | 11.25 | | |

Estos datos son tomados de un estudio sobre tarifas comparadas, publicadas por Mauricio Block el año 1859, en el *Journal des Économistes*.

Hai no pocos partidarios del sistema de las tarifas inglesas, es decir, dejar la importación libre de la jeneralidad de las mercaderías, i aplicar un pesado derecho específico a unos pocos artículos, de consumo jeneral, tales como té, café, azúcar, cacao, sal, tabaco, licores, etc., de los cuales obtiene todo su valor el impuesto aduanero.

Este sistema mui adaptable a naciones que como la Inglaterra tienen sus grandes importaciones casi limitadas a materias primas, es impracticable en aquellas naciones, cuyo atraso industrial les impone una variadísimas importación de artículos extranjeros.

VIII.

Las leyes suntuarias tan comunes en la antigüedad, hasta el punto de inmiscuirse en los actos de la vida privada, han desaparecido en la edad moderna para manifestarse medio encubiertas en las tarifas aduaneras.

Pero creemos que no es mas que una errada apreciación económica la que atribuye el carácter de gravámen suntuario a las cuotas relativamente mas altas que las tarifas aduaneras aplican a ciertos artículos estimados de lujo, tales como joyas, carruajes, sederías, encajes, artículos de plaqué, cristales finos, mármoles, pieles para adornos, tabacos, licores, etc.

Verdaderamente que la teoría racional del impuesto no admite su percepción para limitar el consumo de esos artículos; i si consiente en ciertas cuotas relativamente mas altas sobre su consumo, no es con el propósito de limitarlo, sino que divisa en los objetos de lujo un signo representativo de la fortuna del que los consume, i les aplica una cuota mas alta que a los artículos de uso corriente, cuyos consumidores probables, en su mayor número, son los de medianos recursos.

Se supone que las personas que ordinariamente consumen objetos supérfluos i de un crecido valor, están en aptitud de pagar un impuesto relativamente mayor que los consumidores de artículos corrientes. Tal suposición está en concordancia con el principio económico del reparto proporcional de las contribuciones.

Por otra parte, es algo que escapa a las disposiciones de una lei, el calificar cuando un artículo es de lujo; porque los objetos no son de lujo en sí mismos, sino segun el consumo que de ellos se haga, en relacion con los bienes de fortuna del consumidor.

De aquí resulta que un objeto puede ser artículo de

lujo para una persona i para otra nó; i aun que lo que es de un uso suntuario en una época, deja de serlo en otra; porque a medida que se levanta el nivel del bienestar material i de la cultura intelectual, se alza tambien el grado de las necesidades materiales e intelectuales, de tal suerte que la habitacion del simple ciudadano del siglo XIX no es ménos confortable i elegante que la morada de los grandes señores de la edad media.

Pensamos, pues, que en las cuotas mas altas con que las tarifas aduaneras gravan los objetos considerados de lujo, no se debe interpretar que está embebido el espíritu de una lei suntuaria, sino la teoría racional del impuesto, que busca el reparto proporcional, estableciendo mayores gravámenes para las clases sociales, poseedoras de grandes bienes de fortuna, mediante los cuales pueden consumir los objetos calificados como de lujo.

No faltan notables economistas que condenen como funestas las contribuciones suntuarias. Piensan que aumentar el valor de los objetos de uso supérfluo, es precipitar a su ruina a las personas que, dominadas por la prodigalidad i ostentacion infatuada de fastuosa representacion, ponen en completo olvido la sobriedad en sus gastos, pagando los objetos mas raros, sin reparar en precios, ni en la medida de sus recursos, hasta parar en una desmoralizacion en las costumbres que, jeneralizándose, puede ser la causa jeneradora de una gran crisis social.

IX.

Un mal mui jeneral, criticado a las aduanas, es la excesiva reglamentacion i la inflexibilidad de sus funcionarios para aplicar a los viajeros disposiciones cuyo espíritu no es otro que el de sujetar a reglas severas a aquellas personas que hacen un tráfico constante del comercio,

i que, no pocas veces, sus utilidades están en defraudar los derechos de aduanas.

Pero aplicar esas mismas reglas con toda inflexibilidad a la jeneralidad de los viajeros, es proceder con un espíritu mui estrecho, con miras mui poco elevadas para apreciar el verdadero rol fiscal i económico de los derechos de aduana.

Es incalculable los perjuicios que ocasiona al comercio una reglamentacion aduanera que se ocupa de una multitud de detalles que, para ser bien atendidos, retardan las operaciones mercantiles i esponen a los comerciantes a incurrir, involuntariamente, en frecuentes multas. Hai en esto un quebrantamiento de una de las cuatro reglas de Adam Smith, aceptadas universalmente: la de no hacer odioso un impuesto recargándolo con multas, para su percepcion, que elevan considerablemente la cuota fijada por la lei.

Es mui importante estudiar cuáles son las formalidades indispensables para garantir la buena recaudacion evitar el fraude.

Deben desecharse todas las reglas que no tengan ese objeto primordial, i no aceptar aquellas en que solo se persigue descargar de algun trabajo a los empleados de aduana, exijiendo de los comerciantes ejemplares repetidos de los documentos de tranitacion, fianzas inoportunas, tramitaciones judiciales, peticiones escritas para despacho de equipaje, solicitudes a la autoridad para despachar una nave en dia domingo, etc.

Todo esto nõ es mas que un cúmulo de trabas que ocasiona majaderas molestias, sin garantir los intereses fiscales.

Con sano criterio i espíritu emancipado del fiscalismo que con tanta facilidad invade las aduanas, no es dificil acordar un conjunto de medidas suficiente para evitar el comercio fraudulento, i sin molestar con minuciosas pequeñeces i formalidades completamente ocio-

sas para una multitud de operaciones mercantiles que ni remotamente se prestan para defraudar la percepcion del impuesto.

Un atento estudio de las operaciones de aduana es suficiente para distinguir la reglamentacion necesaria, de aquella supérflua, sin mas mérito que la consagracion de una antigua rutina.

Una escritura pública de fianza para el pago de los derechos adeudados vale, como garantía fiscal, mucho mas que la fianza comun en cada póliza de despacho, repetida diariamente durante muchos años, obligando al comerciante a dar muchos pasos, perdidos para él i para el fisco.

X.

Concluirémos esta materia con algunos datos sobre el costo de la explotacion de las aduanas.

Este ha sido uno de los impuestos en que mas inconsideradamente se gastaban injentes sumas en pagar un ejército de empleados, cuyo número contaba un gran exeso sobre las verdaderas atenciones del servicio.

La influencia de los estudios económicos i estadísticos ha hecho palpables los derroches en que incurria la administracion sobre esta materia. Afortunadamente se ha conseguido que los gobiernos abrieran los ojos i pusieran el hombro con firmeza a la labor de implantar una buena organizacion económica en la recaudacion de este impuesto.

Citarémos como un ejemplo a la Francia: En 1860 tenia 29,438 empleados de aduana, i gastaba en su recaudacion el 25 por ciento de la renta bruta.

En 1883 ha suprimido siete mil empleados i el gasto de recaudacion ha bajado a $7\frac{1}{2}$ por ciento.

En 1882, los Estados-Unidos de Norte América han tenido solo 3. 22 por ciento de gastos de recaudacion.

Es necesario tener presente que estos gastos son mas bajos en aquellas naciones que no tienen fronteras terrestres, o que, teniéndolas, no hacen por ellas un comercio activo.

La vijilancia de las fronteras terrestres es siempre mas costosa que las marítimas.

Está jeneralmente aceptado que una buena administracion no debe gastar mas del cinco por ciento del rendimiento de las contribuciones, en la recaudacion.

En el ramo de aduanas, a mas de los Estados Unidos solo la Gran Bretaña se acerca a esta cifra: en 1883 tuvo un gasto de 5. 15 por ciento.

Las demas naciones varian entre ocho i diez i seis por ciento, sin contar el interes correspondiente a los capitales invertidos en edificios para oficinas, almacenes de depósito, muelles, etc.

El siguiente cuadro contiene sobre esta materia los datos relativos a varias de las principales naciones.



RELACION entre las entradas i gastos de las aduanas de varios países

| N.º de órden | NACIONES | AÑOS | ENTRADAS | GASTOS | Tantopor % |
|--------------|--------------------------------|------|----------------|--------------|------------|
| 1 | América del Norte (E-U.) | 1882 | \$ 195.000,000 | \$ 6.288,000 | 3.22 |
| 2 | Inglaterra | 83 | » 97.000,000 | » 5.000,000 | 5.15 |
| 3 | Argentina..... | 83 | » 24.000,000 | » 1.245,343 | 5.19 |
| 4 | Chile | 84 | » 24.000,000 | » 1.370,000 | 5.70 |
| 5 | Francia..... | 83 | » 81.000,000 | » 6.000,000 | 7.40 |
| 6 | Suecia | 83 | » 7.500,000 | » 600,000 | 8. |
| 7 | Suiza | 83 | » 3.700,000 | » 300,000 | 8.10 |
| 8 | Noruega | 83 | » 4.500,000 | » 430,000 | 9.50 |
| 9 | Dinamarca | 83 | » 6.000,000 | » 600,000 | 10. |
| 10 | Italia | 83 | » 31.000,000 | » 4.300,000 | 13.80 |
| 11 | Austria | 83 | » 21.000,000 | » 3.300,000 | 15. |
| 12 | Rusia | 83 | » 76.000,000 | »12.500,000 | 16. |